

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA -
RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011)
Proyecto aprobado por Acta No. 634
Hora: 11:45 a.m.

1. ASUNTO

Se impone a este despacho pronunciarse respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato formulado por la señora **MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO** contra el Ministerio de Defensa Nacional, entidad que, en su criterio no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido por esta Corporación el 3 de agosto de 2011.

2. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO** instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se diera respuesta al derecho de petición que elevó en el mes de febrero del año en curso, a través del cual solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, el reconocimiento y pago de un porcentaje de una prestación de sobreviviente, el cual se encuentra en suspenso.

En este sentido se profirió sentencia el día 3 de agosto de 2011, donde se concedió la protección al derecho de petición de la actora al concluir que efectivamente estaba siendo vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional, dicho proveído en su parte resolutive afirmó:

" (...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado la ciudadana **MARÍA LETICIA VILLEGAS CASTAÑO**.

SEGUNDO: DISPONER que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través del grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dé respuesta efectiva a la solicitud presentada por el accionante contenida en su derecho de petición del 22 de febrero de 2011. Para el efecto deberá allegar a esta Sala tanto el documento en mención, como el comprobante del envío del mismo a la dirección mencionada por la tutelante.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE,** por secretaría inmediatamente, el contenido de esta decisión al accionante y a la accionada, para los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 (Art. 5º Decreto 306 de 1992).

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

(...)"

3. ACTUACIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

El día 6 de septiembre de 2011 la demandante presentó escrito informando que a la fecha la entidad tutelada no había dado cumplimiento a lo ordenado allí, razón por la cual se dispuso oficiar al Ministro de Defensa Nacional para que informara sobre el presunto incumplimiento de la providencia.

La Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, manifestó inicialmente que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por esta Corporación i) ya que mediante Resolución Nro. 1237 del 15 de abril de 2010, se declaró que no es procedente acceder a lo solicitado por la accionante; ii) en atención al recurso de reposición interpuesto en contra de ese acto administrativo, se expidió la Resolución Nro. 2227 del 2 de agosto de 2011, a través de la cual se rechazó el referido recurso, documento que fue puesto en conocimiento de la apoderada judicial de la señora VILLA CASTAÑO, por medio de correo certificado; y iii) asimismo, esa entidad remitió respuesta a la dirección aportada por la accionante, lo cual probó con copia de las guías de correo y la documentación enviada a la señora MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO. Se allegó copia de la Resolución Nro. 2227 del 2 de agosto de 2011.

Por lo anterior, solicitó que se rechazara por improcedente el incidente de desacato promovido por la tutelante.

Ulteriormente y ante el requerimiento de este despacho se envió comunicación del 22 de septiembre dirigida a la dirección de la calle 19 bis Nro. 15-45 barrio San Vicente de Santa Rosa de Cabal (Rda), donde se anexa la citada resolución 2227 del de agosto de 2011, en cuya parte resolutive se dijo:

“...ARTICULO 1º. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1237 del 15 de abril de 2010, por medio de la cual se declaró que no hay lugar a acceder a lo solicitado por la señora MARIA LETICIA VILLA CASTAÑO, C.C. No. 25.172.781, respecto del pago a su favor del porcentaje dejado a salvo en la Resolución No. 2230 del 9 de septiembre de 2004, en su calidad de madre del fallecido soldado Voluntario del Ejército Nacional JEFERSSON LEANDRO PENAGOS VILLA, Código 18616660, y se hicieron las declaraciones, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Declarar agotada la vía gubernativa...”

4. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que

esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Conforme con esta norma, esta Sala es competente para conocer de la presente actuación, hacer cumplir el fallo de tutela y asumir el trámite incidental sancionatorio respectivo, de ser necesario, hasta que se agote el fin para el cual fue promovida la acción constitucional y sobre el que giró la decisión proferida en este contexto. Existe entonces una clara diferencia entre las facultades que rodean al juez constitucional frente a la decisión, una que lo vincula a la actuación en tanto tiene competencia hasta que se dé cumplimiento total a la orden de amparo y otra que hace relación con la posibilidad de sancionar a los funcionarios reuientes a acatarla. Este tema ha sido ampliamente desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional¹:

“La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

(...)

El juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. La facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el

¹ Sentencia T-1113/05

incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

(...)

El trámite de incidente de desacato, en todo caso, debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, esta Corporación ha precisado que: "la Sanción desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías al debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato"

De acuerdo con estos presupuestos y confrontándolos al caso que nos ocupa, se observa que la decisión contenida en el fallo de tutela compelió al Ministerio de Defensa Nacional para diera respuesta al derecho de petición elevado por la accionante en el mes de febrero de 2011, a través del cual solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, el reconocimiento y pago de un porcentaje de una prestación de sobreviviente, el cual se encuentra en suspenso.

Finalmente al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 1237 del 15 de abril de 2010, se entregó una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa a la solicitud elevada en el derecho de petición presentado por la señora MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO, lo cual constituyó el objeto del fallo de tutela, sin que sea posible efectuar una interpretación extensiva de los efectos de esa sentencia, o afirmar que la misma se debía adecuar al interés particular de la accionante para que se reconociera y pagara un porcentaje adicional al de su pensión, del cual cree ser titular, ya que se trata de situaciones no contempladas en la decisión judicial sobre la cual versó el desacato.

Para el efecto se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se ha manifestado lo siguiente:

“Pues bien, la Corte ha sido clara en afirmar que el parámetro a partir del cual el juez puede determinar o establecer la existencia del cumplimiento o, al contrario, el desacato, es verificando rigurosamente la orden consignada en la tutela. En este sentido se pronunció esta Sala de Revisión, en la sentencia T-368 de 2005²:

“Al margen de cuál sea el trámite que adelante un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene. Pero en cuanto hace referencia a la imposición de una multa o sanción como consecuencia del desacato, la Sala considera que es improcedente imponer un medida de tales proporciones cuando la obligación que se deriva de una sentencia de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado. (Subrayas fuera del texto original).

(...)

“Todo lo anterior se explica ante la necesidad de que tanto el juez como el responsable tengan certeza acerca de cuál es el la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden, para luego sí predicar su incumplimiento. No obstante, en cualquier caso es indispensable que el sujeto obligado haya adoptado alguna conducta positiva de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de una autoridad judicial.³

Tenemos entonces que la finalidad del desacato consiste en sancionar a aquel que se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden consignada en el amparo, sin que esto suponga un nuevo debate sobre los derechos protegidos. Sobre este aspecto, la Sala Segunda de Revisión se pronunció de la siguiente manera:

² Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005

“3.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”⁴.

3.3.4 A su vez la misma corporación ha indicado que: “... la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”⁵. (Subrayas fuera del texto original).

Observando lo decidido en el fallo de tutela y el informe presentado por el Ministerio de Defensa Nacional, se colige que la entidad accionada ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en la sentencia, y por lo tanto, no es procedente continuar con el trámite incidental.

Así las cosas, como quiera que no se observa por parte del Ministerio de Defensa Nacional una conducta evasiva o renuente a acatar lo decidido en sede

⁴ Sentencia T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T -421 de 2003

de tutela a favor de **MARÍA LETICIA VILLA CASTAÑO**, no se continuará el trámite del incidente propuesto, pasando las diligencias al archivo de esta Sala.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 2991 de 1991 no establece si los autos como el presente corresponden a la Sala de decisión o al Magistrado ponente, es necesario hacer remisión al Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 29, modificado por el artículo 4 de la Ley 1395 de 2010, establece lo siguiente:

“Atribuciones de las salas de decisión y del Magistrado ponente. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el Magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.”

De tal disposición se concluye que el auto que niega dar trámite al incidente de desacato, no está dentro de las providencias que debe proferir en pleno por la entidad, en razón a ello, la presente providencia será emitida por el aquí ponente.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que contra los autos que sean proferidos por el funcionario que fungió como juez de tutela, no procede recurso alguno, situación que se justifica en la celeridad e informalidad del trámite.

Con base en lo expuesto en precedencia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO. DISPONER que el Ministerio de Defensa Nacional ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en la sentencia del 3 de agosto de 2011, y por lo tanto, no es procedente continuar con el trámite incidental.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES

Secretario